

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira V. 12 octubre de 2021, paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de cesión del crédito, a efectos de que, provea sobre su procedencia. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto N° 1076

Proceso: Ejecutivo con garantía Hipotecaria
Demandante: Luis Enrique Velásquez López
Cesionario: Jonny Velásquez Mejía.
Demandado: Rodolfo Salas Castro
Radicado: 2019-00480-00

Palmira V, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la parte actora, en la persona de **LUIS ENRIQUE VELÁSQUEZ LÓPEZ**, a **JONNY VELASQUEZ MEJIA**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, solo

que se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual en algo han variado, en razón a que no obedecen a los mismos que pactaron las condiciones del negocio, vale decirse que, dicha transferencia conlleva igualmente la cesión de las garantías y los accesorios que respaldan la obligación central, además de que, el acuerdo arribado al plenario, así lo establece según las estipulaciones que se aprecian en el documento incorporado.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia el señor **JONNY VELASQUEZ MEJIA (c.c 14.696.163)**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor**, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciere el extremo demandante originario, ello es, **LUIS ENRIQUE VELÁSQUEZ LÓPEZ**, en beneficio del ciudadano **JONNY VELASQUEZ MEJIA**, quien ha adquirido el status de cesionario, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento.

Por lo demás, se accederá a la declaratoria de reconocimiento de personería de la Doctora **NANCY MAVENKA ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 176.218 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía N° 66.782.806, para que se sirva representar a la cesionaria, integrada por el señor **JONNY VELASQUEZ MEJIA**, conforme las facultades conferidas, toda vez que, ha sido su voluntad manifiesta.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a JONNY VELASQUEZ MEJIA (c.c 14.696.163), como **CESIONARIO** de los Derechos del crédito del que es titular el señor **LUIS ENRIQUE VELÁSQUEZ LÓPEZ**, en contra del demandado **RODOLFO SALAS CASTRO (C.C 31.905.331)**, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, conforme lo razonado en el desarrollo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la presente **CESIÓN DEL CRÉDITO**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NANCY MAVENKA ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 176.218 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía N° 66.782.806, conforme la voluntad y mandato del cesionario **JONNY VELASQUEZ MEJIA (c.c 14.696.163)**.

CUARTO: DÉSELE publicidad al contenido de esta decisión, como corresponde, según los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb28c2a090582f1e460b1ae9f3eae7e1308eb79d86c406f7f4dd33340cfd4a7

Documento generado en 12/10/2021 04:45:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 12 de 2021. A Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora el 05 de octubre de 2021, que fuera recibida por reparto el 23 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 765204003006-2021-00264-00
Demandante: José Luis Fernández c.c. 15.427.903
Demandados: Compañía de Seguros Zúrich, AXA Colpatria SOS,
Transportes Expreso Palmira
Auto No.1065

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial del demandante José Luis Fernández, solicita el retiro de la demanda que se encuentra para revisión previa que dispone el artículo 90 del C. General del Proceso, por cuanto fue recibida por reparto el 23 de septiembre de 2021.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso:

Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”

Lo anterior por cuanto la demanda fue recibida por reparto el 23 de septiembre de 2021 y no se ha notificado ninguno de los demandados habida cuenta que se encuentra en etapa de revisión previa que impone el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos presentados por cuanto los originales deben estar en poder de la parte demandante a de su apoderado judicial.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d272e362b4c768e3cdee39e98d43fd0152231b10ebca61c22f89280cb4782
668**

Documento generado en 12/10/2021 11:18:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 12 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto el 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2021-00269-00
Demandante: Rita Liliana López Valencia c.c. 66.769.613
Causante: Luis Hernán López Castrillón c.c.10.190.281
Auto No. 1066

Palmira, V, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Sometida al conocimiento del Despacho por reparto, es necesario determinar a la luz de los artículos 82, 83, 84, 90, 487, 488, 489, 492 del C. General del Proceso, 1008, 1289, 1312 y s.s. del C. Civil, si se cumplen los requisitos formales en la presente demanda de sucesión solicitada por RITA LILIANA LOPEZ VALENCIA, mediante apoderada judicial, del causante Luis Hernán López Castrillón.

Por lo anterior se advierte no se cumplen los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. General del Proceso que permitan su admisión

CONSIDERACIONES

1°. Prescribe el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., que con la demanda deberán presentarse como anexo la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, por lo cual en el presente asunto se acercó a folios 5 y 6 una Escritura pública ilegible donde consta el matrimonio entre el señor Luis Hernán López Castrillón (causante) con la señora Dilia Botero Grisales, al parecer en el año 1991.

Y de acuerdo con los anexos de la demanda se puede establecer que el activo denunciado inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-.52308 fue adquirido durante el tiempo de convivencia del causante con su cónyuge, como suceso que lleva a que el Despacho solicite la clarificación

de las pretensiones y hechos referidos en la demanda bajo las previsiones del artículo 82 numerales 4 y 5 ibidem, toda vez que los artículos 1781 del Código Civil y siguientes aluden a los bienes que hacen parte del haber conyugal y que por ende exigen la pretensión de liquidación de sociedad pues eventualmente en el decurso procesal pueden ser denunciados nuevos bienes propiedad de uno de ellos o acreencias independientes, para lo cual habrá de requerirse su citación al tenor del art. 492 del C.G.P., a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia.

2°. De acuerdo con los anexos de la demanda no se aportó el avalúo de los bienes relictos como lo indica el numeral 6° del artículo 489 concordante con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por cuanto solamente se allegó uno de tres folios que corresponden al recibo del impuesto predial unificado del año 2021 del cual solo se visualiza hasta el año 2015.

Prosiguiendo con este análisis, con la demanda tampoco se acercó el certificado de tradición del vehículo de placa VQA 734, solo se anexó el histórico vehicular del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), sin que con el mismo se pueda establecer la propiedad del mismo.

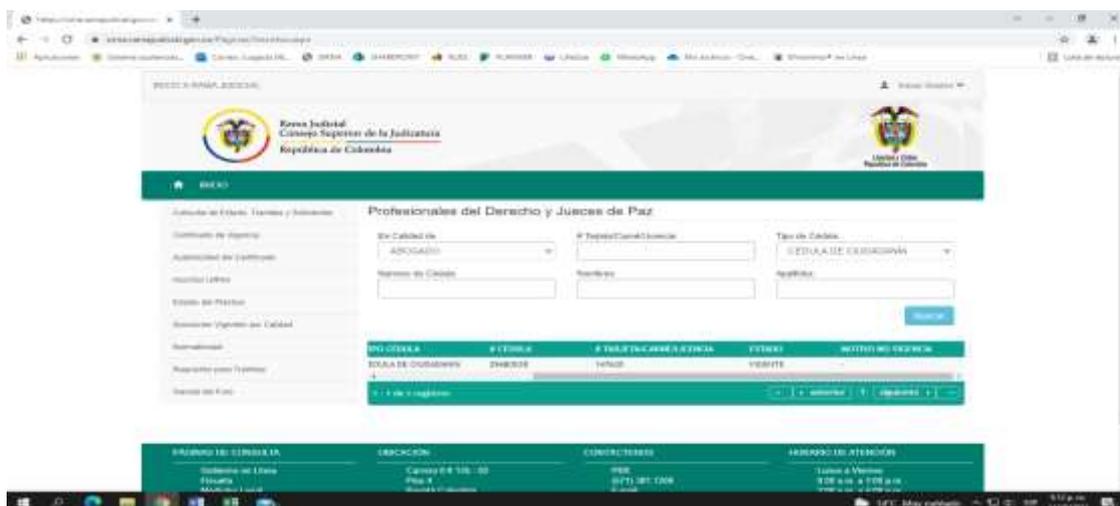
3°. Debe determinar la cuantía del asunto, al tenor de lo establecido en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., concordante con el numeral 5° del art.26 id., es decir por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral y de los bienes muebles (vehículo) como lo determina el numeral 5° del art. 444 ib.

4°. Finalmente, sin que sea causal de inadmisión, debe aportar un certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-52308 con no menos de tres meses de expedido, pues el aportado dada del año 2020.

De igual manera se advierte que no se está atendiendo las estipulaciones especiales puntualizadas en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que refiere:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior por cuanto al verificar en el Registro Nacional de Abogados del sistema virtual URNA, la procuradora judicial no tiene registrada su dirección electrónica, como se puede visualizar:



Por ende, le corresponde tener actualizado este canal digital para el agotamiento de las notificaciones judiciales.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada solicitada por Rita Liliana López Valencia, del causante Luis Hernán López Castrillón. dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: SUJETAR el reconocimiento de personería de la profesional del Derecho OLGA RIOS SERNA, al momento en que, se efectúe la subsanación de los defectos enlistados.

CUARTO: ENTERESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e794aad3feaeb21edd5844462f300d3f45aa37ed659482336b7949c2901be
894**

Documento generado en 12/10/2021 11:09:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 12 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 1º de octubre de 2021. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1066

Proceso: Verbal Nulidad Absoluta

Radicado No. 765204003006-2021- 00272-00

Demandante: Juan Bautista Narváez España, c.c. 94.307.059

Demandado: Sociedad Comercializadora Internacional Peniel Ltda.-Atamar Arbeláez Álvarez

Palmira V, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Estudiar el contenido de la presente demanda, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESPAÑA, actuando a través de representante legal constituyó apoderada general, formuló demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA**, en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA -ATAMAR ARBELAZ ALVAREZ**, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica, al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Sobre el factor territorial como regla de competencia, la doctrina¹ ha señalado:

"El factor territorial se refiere a la distribución horizontal de la competencia, pues sirve para determinar cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional debe conocer de determinado proceso. (...) "

En esta oportunidad, se discute el derecho que ostenta por su mayor participación con un 50% en cabeza del demandante Juan Bautista Narváez España, quien en asocio con el señor Atamar Arbeláez Álvarez y la señora Alba Olivia Narváez España, por medio de la Escritura pública No. 438 de 11 de marzo de 2005 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada Comercializadora Internacional Peniel Ltda., adquiriendo los derechos herenciales del inmueble con matrícula 378-70792, por medio de la Escritura pública No. 883 de 24 de agosto de 2007, de la cual se dio apertura al folio No. 378-155483 que a través de la Escritura pública No. 309 de 26 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría Única de Pradera, fue objeto de división material por parte del señor Atamar Arbeláez Álvarez.

En dicho documento escritural No. 309 del 26 de marzo de 2015 como en la Escritura pública No. 1214 de 23 de octubre de 2015 otorgados en la Notaría única de Pradera, también el señor Atamar Arbeláez Álvarez efectuó la venta de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 con sus correspondientes números de matrículas inmobiliarias 378-192474, 378-192475, 378-192476, 378-192477 y 378-192478, respectivamente, todos ubicados en el Callejón La Fogata, antes Callejón antigua Suárez del corregimiento Lomitas, de Pradera, Valle del Cauca.

De igual manera mediante Escritura pública 436 de 14 de junio de 2012 otorgado en la Notaría Única de Pradera, dio en venta al gerente de la sociedad Carlos Alberto Burbano Ledezma, el inmueble con matrícula No. 378-177690.

¹ FRANCESCO CARNELUTTI, citado por JAIME AZULA CAMACHO en su obra: "Manual de Derecho procesal Civil - Tomo I"

De lo anteriormente expuesto se puede inferir², que el demandante persigue la declaratoria de nulidad absoluta de las ventas realizadas respecto de los lotes que corresponden al inmueble ubicado en el Corregimiento de Lomitas del municipio de Pradera, Valle, en el cual tiene su participación en un 50% para efectos de liquidar la sociedad ilimitada constituida.

3o. Para efectos de lo anterior, el legislador ha previsto en el artículo 28 numeral 7° del C. General del Proceso, la siguiente regla de competencia territorial:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se halan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

El precepto en cita establece competencia privativa respecto de una serie de procesos que versan sobre bienes, en los que se ejerciten derechos reales, en cabeza del juez del lugar en donde estén localizados estos, es decir, la competencia recae en el juez donde estén localizados dichos bienes inmuebles.

Consecuencia de lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo, previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, al carecer de competencia territorial, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA**, que formula el señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESPAÑA**, en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA – ATAMAR ARBELAEZ ALVAREZ**.

² Demanda incompleta

SEGUNDO Previas las constancias y anotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Pradera, Valle del Cauca, reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso, únicamente para la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fede512cc542f4f4842a0ab7b087f8896080f4380a6db58f4d871d853979f
2f**

Documento generado en 12/10/2021 04:45:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**